

San Andrés, Isla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00256-00
Demandantes	Grupo Litoral S.A.S.
Demandado	Fabio Eduardo Hernández Cruz
Auto No.	1118-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora, a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022, por medio de la cual se *negó* el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante en contra del señor Fabio Eduardo Hernández Cruz. Mediante fijación en lista de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, por secretaría, se corrió traslado del citado recurso por el termino de tres (03) días a la parte contraria, lapso durante el cual el ejecutado guardó silencio.

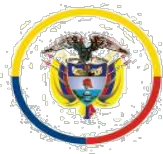
Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, mediante auto No. 1024-22 del cuatro (04) de noviembre de 2022 notificado por estado el ocho (08) del mes y año en mención, el Despacho *negó* el mandamiento de pago solicitado por el Grupo Litoral S.A.S. en contra del señor Fabio Eduardo Hernández Cruz, toda vez que, las facturas sobre las cuales se cimienta la obligación exigida, *no cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su caracterización como título valor*, teniendo en cuenta que, *en ninguna de ellas está plasmada la firma del emisor ni la aceptación de su contenido*. En ese sentido, *se indicó que tampoco pueden ser considerados títulos ejecutivos en la medida que no provienen del deudor, y, por tanto, no constituyen plena prueba contra él*.

Difiere el recurrente de los argumentos señalados por el Despacho, al considerar que las facturas aportadas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para ser consideradas como títulos valores, en la medida en que, los sellos de la sociedad ejecutante impuestos en los mentados documentos hacen las veces de firma a las luces de lo previsto en el *inciso segundo del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio*¹. Asimismo, frente a la aceptación de las citadas facturas, refiere que estas *se encuentran firmadas por el obligado, quien indica además su número de cedula de ciudadanía, aunado a que en ellas se indica las fechas de recibido de las mercancías*.

Sentado lo anterior, resulta pertinente recordar los requisitos generales para todo título valor, previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, los cuales *son la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea- [la cual] podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*, y los especiales para las facturas cambiarias contenidos en el artículo 772 y 774 de la *ob cit.*, que en lo pertinente reza:

¹ “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”



“...El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”, “... 1. La fecha de vencimiento.... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla... 3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración.... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. (subrayas ajenas al original).

Asimismo, frente a la aceptación de éste título valor, el artículo 773 *ibidem* enseña, “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo... La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...” (Énfasis del Despacho)

Analizado el caso *sub examine*, a las luces de la normatividad enlistada, encuentra el Despacho que en efecto, las facturas allegadas por la parte actora corresponden al documento original, y en ellas se vislumbran los sellos de la sociedad demandante, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Código de Comercio² hace las veces de la firma del creador, asimismo, se observan las firmas de recibido del obligado, señor Fabio Hernández Cruz, su número de cédula de ciudadanía y la fecha de recibido de la mercancía vendida, configurándose con ello, la aceptación tácita de que trata el inciso final del artículo 773 del código de comercio.

Bajo ese entendido, se repondrá la decisión recurrida atendiendo a que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P y que los instrumentos negociables allegados a través de medios digitales como títulos de recaudo reúnen los requisitos generales a que alude el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales contenidos en los artículos 772 y ss de la *Ob cit*, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder las facturas físicas originales que constituyen la base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

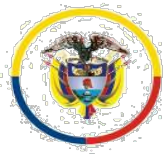
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 1024-22 del 4 de noviembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor FABIO EDUARDO HERNANDEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.243.976 y a favor del GRUPO LITORAL S.A.S., identificado con Nit.

² “... Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal...”



890.926.933-0 por valor de ONCE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$11.060.811), discriminado así:

- **Factura de Venta No. S-8054**

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VIENTIUN MIL PESOS (\$2.506.321) por concepto del saldo insoluto contenido en la factura de venta No. S-8054, así como por los intereses moratorios que se generen sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del trece (13) de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura de Venta No. S-8055**

Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$2.315.000) por concepto del saldo insoluto contenido en la factura de venta No. S-8055, así como por los intereses moratorios que se generen sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del trece (13) de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura de Venta No. S-8114**

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.884.000) por concepto del saldo insoluto contenido en la factura de venta No. S-8114, así como por los intereses moratorios que se generen sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del dieciséis (16) de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura de Venta No. S-8183**

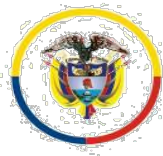
Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000) por concepto del saldo insoluto contenido en la factura de venta No. S-8183, así como por los intereses moratorios que se generen sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del veintiuno (21) de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura de Venta No. S-8318**

Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$885.490) por concepto del saldo insoluto contenido en la factura de venta No. S-8054, así como por los intereses moratorios que se generen sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del veintitrés (23) de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder los títulos valores base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

TERCERO- ORDÉNESE al ejecutado, señor FABIO EDUARDO HERNANDEZ CRUZ que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al GRUPO LITORAL S.A.S. en el



término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor FABIO EDUARDO HERNANDE CRUZ en forma personal, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en lo que sea pertinente

QUINTO - De la demanda **CÓRRASE** traslado al ejecutado, señor FABIO EDUARDO HERNANDEZ CRUZ por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a83aca1d45a9be604d2529278ae332373cded84a3175b3cc11c571c90b7b0**

Documento generado en 17/11/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>